

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1079 -ADM

Panamá, 6 de mayo de 2020

“Por la cual se rechaza de plano, por improcedente, los Recursos de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) y la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA) en contra de la Resolución AN No.1077-ADM de 22 de abril de 2020 y su Anexo A.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, encargado de regular, controlar y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) controlar el cumplimiento del Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios y conocer de denuncias y reclamaciones sobre la prestación deficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario;
3. Que mediante la Resolución AN No.1077-ADM de 22 de abril de 2020, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por motivo de la Emergencia Nacional a causa del COVID-19, estableció el Procedimiento Transitorio para la presentación, tramitación y decisión de las reclamaciones que presenten los clientes de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, Electricidad, Telecomunicaciones y Televisión Pagada;
4. Que la Resolución AN No.1077-ADM de 22 de abril de 2020 fue debidamente publicada en la Gaceta Oficial No. 29,012 de 22 de abril de 2020;
5. Que el 4 y 5 de mayo de 2020, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) y la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA) respectivamente, presentaron Recursos de Reconsideración parciales en contra de la Resolución AN No.1077-ADM de 22 de abril de 2020 y su Anexo A, con la finalidad de que se modifique la misma;
6. Que el artículo 194 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, señala que:

“La autoridad ante quien se interpuso el recurso, una vez compruebe que el recurso fue interpuesto por persona legitimada para ello; que la pretensión del recurrente...” (el enfatizado es nuestro);
7. Que aunado a lo anterior; con respecto a los referidos Recursos de Reconsideración cabe señalar lo siguiente:
 - 7.1. El Consejo de Gabinete declaró Estado de Emergencia desde el 13 de marzo pasado, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa “COVID-19”, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta Pandemia Nacional.



Resolución AN No 1079-ADM
Panamá, 6 de mayo de 2020
Página 2 de 3

- 7.2. A raíz, de dicho Estado de Emergencia, el Ministerio de Salud dictó medidas sanitarias ante la Declaración de Pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), que limitaron la movilización de la población, llegando al **Toque de Queda** a toda la población de la República de Panamá durante 24 horas al día a partir del 25 de marzo. Esta última medida sanitaria restringió la posibilidad de los clientes de tener acceso a los centros de reclamos presenciales establecidos por los prestados de los servicios públicos y la misma ASEP.
- 7.3. Con aras de salvaguardar el interés público y de asegurar que los servicios públicos regulados por la ASEP fueran prestados de manera eficiente, continua e ininterrumpida mientras se resuelve de forma definitiva la situación sanitaria en la que se encuentra la República de Panamá, es que se adopta un **procedimiento transitorio** para la presentación, tramitación y decisión de las reclamaciones que presenten los clientes de los servicios públicos, el cual se realizará a través de trámites digitales con la misma validez y reconocimiento legal que el procedimiento presencial, aprobado mediante la Resolución AN No.1077-ADM de 22 de abril de 2020.
- 7.4. Ahora bien, es de conocimiento general, que los actos impugnables en la vía gubernativa son aquellos que en forma directa afectan un derecho subjetivo de una o varias personas determinadas o determinables, quienes por ello, adquieren la condición de personas agraviadas o afectadas por la decisión o el acto, razón por la cual este tipo de acto debe ser notificado personalmente a tales personas, tal como lo señala el artículo 89 de la Ley 38 de 2000, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 89. Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.” (lo enfatizado es nuestro)

- 7.5. Consecuentemente con lo anterior, el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, establece que los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior;
- 7.6. En cumplimiento de la norma anterior, la Autoridad Reguladora publicó la Resolución AN No.1077-ADM de 22 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial No.29,012 de 22 de abril de 2020, por tratarse de un acto administrativo de carácter reglamentario, debido a que está dirigida a un número plural de personas (prestadores y clientes), por lo que, de conformidad con el derecho administrativo, no cabe la figura de notificación personal;
- 7.7. En concordancia con los argumentos antes esbozados debemos señalar que el Artículo 163 de la Ley 38 de 2000 establece que *“Las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conlleven la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.”*
- 7.8. Asimismo, de la norma antes citada, se desprende que el recurso de reconsideración procede solo contra actos administrativos de carácter individual, los cuales precisamente son aquellos mediante los cuales esta Autoridad adopta decisiones, imparte órdenes y/o impone sanciones.
- 7.9. Debemos aclarar, que si bien las recurrentes plantean una serie de consideraciones tendientes a demostrar que las disposiciones contenidas en la resolución impugnada, afectan y perjudican de manera directa a sus representadas, ello en nada desvirtúa la naturaleza del acto impugnado, porque el mismo efecto puede causar cualquier otra norma legal de carácter general, dirigida a un número plural e indeterminado de personas que, por esa misma circunstancia, tampoco sería impugnabile a la luz de lo que dispone la Ley 38 de 2000;

AK

Resolución AN No 1079-ADM
Panamá, 6 de mayo de 2020
Página 3 de 3

- 7.10. Que en consecuencia, corresponde rechazar de plano los recursos recibidos por improcedente, al tenor de lo establecido en el Artículo 194 de la Ley 38 de 2000.
8. Que vistas las consideraciones que se dejan anotadas en los considerandos que anteceden, la resolución que ha sido objeto de los recursos de reconsideración en referencia, constituye un acto reglamentario que no es susceptible de ser impugnado a través de recursos en la vía gubernativa, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por improcedente, los Recursos de Reconsideración interpuestos por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET)**, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, en contra de Resolución AN No.1077-ADM de 22 de abril de 2020 "Por la cual se establece el Procedimiento Transitorio para la presentación, tramitación y decisión de las reclamaciones que presenten los clientes de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, Electricidad, Telecomunicaciones y Televisión Pagada; por motivo de la Emergencia Nacional a causa del COVID-19."

SEGUNDO: COMUNICAR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000; y, Resolución AN No.1077-ADM de 22 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

